

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 0269-2022-CCL

CONSORCIO CONSULTORES TRAMO 4
(en adelante, “CONSORCIO o DEMANDANTE”)

VS

**AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA -
PROINVERSIÓN - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**
(En adelante, “ENTIDAD o DEMANDADO”)

**PRONUNCIAMIENTO DE LAS SOLICITUDES DE INTERPRETACIÓN,
INTEGRACIÓN Y RECTIFICACIÓN CONTRA EL LAUDO**

Miembros del Tribunal Arbitral:

Alberto José Montezuma Chirinos (Presidente)

Juan Jashim Valdivieso Cerna (Árbitro)

Javier Mihail Pazos Hayashida (Árbitro)

Secretaría Arbitral:

Jorge Ruiz Wadsworth

Lima, 6 de diciembre de 2023.

Índice

I.	ANTECEDENTES	3
II.	MARCO CONCEPTUAL	4
2.1.	ACERCA DE LA INTERPRETACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL:	4
2.2.	ACERCA DE LA INTEGRACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL.....	6
2.3.	ACERCA DE LA RECTIFICACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL.....	8
III.	SOBRE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN, INTERPRETACIÓN Y RECTIFICACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DEL CONSORCIO CONSULTORES TRAMO 4:.....	9
IV.	SOBRE LA ABSOLUCIÓN DE PROINVERSIÓN:.....	14
V.	SOBRE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN, RECTIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL FORMULADO POR PROINVERSIÓN:	18
VII.	ABSOLUCIÓN DEL CONSORCIO CONSULTORES TRAMO 4:.....	27
V.	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL:	31
VI.	DECISIÓN:.....	40

Orden Procesal N° 10

Lima, 6 de diciembre de 2023

VISTOS:

Puesto a despacho lo concerniente al pronunciamiento de las solicitudes contra el laudo formuladas por ambas partes, el día 08 de noviembre de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. Que, el día 24 de octubre de 2023, se procedió a notificar a ambas partes la Orden Procesal N° 09 conteniendo el Laudo Arbitral que resolvió las pretensiones respecto al presente arbitraje.
2. Que, mediante escrito de fecha 08 de noviembre de 2023, ambas partes solicitaron interpretación, integración y rectificación del Laudo Arbitral; por lo que en aplicación del procedimiento establecido en el artículo 40° del Reglamento del Centro Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, (en adelante, "REGLAMENTO"), mediante correo electrónico del 10 de noviembre de 2023 se confirió traslado de las indicadas solicitudes a ambas partes para que en el plazo 10 días hábiles manifiesten lo conveniente a su derecho.
3. Que, con fecha 22 de noviembre de 2023, ambas partes presentaron sus escritos de absolución a los recursos post laudo, por lo que, le corresponde a este Tribunal Arbitral emitir pronunciamiento al respecto. En ese sentido, antes de iniciar el análisis de las solicitudes planteadas por ambas partes contra el laudo arbitral, considera pertinente delimitar brevemente el marco conceptual que será aplicable durante el desarrollo del análisis de las solicitudes deducidas.

II. MARCO CONCEPTUAL

4. Ambas partes han planteado ante el Tribunal Arbitral solicitudes post-laudo a fin de que realice: interpretación, integración y rectificación; basados bajo las consideraciones que contiene los indicados escritos. El Tribunal a efectos de pronunciarse acerca de los pedidos, estima necesaria establecer el marco teórico basados en la previsión normativa del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante “Ley de Arbitraje”) para determinar si las solicitudes propuestas se encuentran dentro del alcance normativo citado.

2.1. ACERCA DE LA INTERPRETACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL:

5. Que, sobre el pedido de interpretación, de acuerdo con el literal b) del numeral 1) del artículo 58° de la Ley de Arbitraje, corresponde a los árbitros interpretar el Laudo cuando las partes así lo soliciten.
6. La interpretación tiene por objeto solicitar al Tribunal que esclarezca aquellos extremos de la parte resolutive del laudo que resulten oscuros o que aparezcan dudosos, o aquellos eslabones de la cadena de razonamiento lógico del Tribunal que también por ser oscuros o dudosos, tengan un impacto determinante en el entendimiento de aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes en el arbitraje.
7. Que, lo único que procede interpretar, de acuerdo con la Ley de Arbitraje, es la parte resolutive del laudo (parte decisoria) y, sólo como excepción, la parte considerativa en cuanto influya en ella, cuando, como se ha mencionado el extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado influya en la parte decisoria para determinar los alcances de la ejecución de lo ordenado.

8. Que, mediante una solicitud de interpretación, no se puede solicitar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral pretendiendo que estos sean modificados.
9. Que, la doctrina equipara el término aclaración con el término interpretación y al efecto resulta estricta al calificar las facultades de los árbitros de interpretar su laudo. En efecto, comentando las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL que inspiran el marco legal peruano, WILLIAMS y BUCHANAN señalan: *“Durante la redacción de las Reglas de UNCITRAL (...) se consideró reemplazar la palabra “interpretación” por “aclaración” o “explicación”. Sin embargo, la versión final de las Reglas se mantuvo el término “interpretación”. La historia legislativa de las Reglas de UNCITRAL indica que el término “interpretación” tuvo la intención de referirse a la aclaración de la parte dispositiva del laudo. El Tribunal puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y derechos resultantes para las partes, pero no para volver a revisar o elaborar sobre las razones del laudo”*¹(énfasis agregado).
10. Así, de otro lado, tenemos que HINOJOSA SEGOVIA señala lo siguiente: *“Debe descartarse de principio que la aclaración sirva para resolver cuestiones esenciales que no hayan sido objeto de debate. En otras palabras, la aclaración del laudo no puede tener un contenido que desvirtúe su función; así, pues, ha de venir referida únicamente a la corrección de errores materiales o a la aclaración de conceptos oscuros u omisiones (y nunca a resolver cuestiones sustanciales de puntos que hayan sido objeto de*

¹ Traducción libre del siguiente texto: “During the drafting of the UNCITRAL Rules, the Working Party considered replacing the word ‘interpretation’ with ‘clarification’ or ‘explanation’. However, in the final version of the Rules ‘interpretation’ was retained. The legislative history of the UNCITRAL Rules indicates that the term ‘interpretation’ was intended to refer to clarification of the dispositive part of the award. The tribunal can be requested to clarify ‘the purpose of the award and the resultant obligations and rights of the parties’ but not to revisit or elaborate upon the reasons for the award”. David A.R. WILLIAMS & Amy BUCHANAN. Correction and Interpretation of Awards Under Article 33 of the Model Law. En: International Arbitration Law Review, Vol. 4, No. 4, 2001, p. 121.

controversia). El laudo que incurra en el vicio de la oscuridad, no cumple su fin, puesto que no queda decidida sin duda la controversia”².

11. Que, en la misma línea, MONROY señala que *“otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo: “no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente”³.*
12. Es decir, la solicitud de interpretación no podrá buscar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal, ni tener, por ende, una naturaleza impugnatoria propia de los recursos o apelaciones, al pretender buscar una nueva declaración de argumentos por parte del Tribunal ante el presunto cuestionamiento de encontrarse que los argumentos expuestos son discordantes con los argumentos de quien propone una interpretación de modo irregular. De lo contrario se lograría por la vía indirecta lo que no se puede por la vía directa, ya que el laudo en este caso es inapelable.
13. Que, por ello, el Tribunal sólo puede interpretar la parte decisoria de las resoluciones o, excepcionalmente, la parte considerativa en cuanto tenga que ser entendida para la ejecución adecuada de lo laudado. Atendiendo a ello, cualquier solicitud de “interpretación” de los fundamentos, de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del laudo, encubriendo en realidad una pretensión impugnatoria, de naturaleza análoga a una apelación, resulta evidentemente improcedente, y como tal debe de ser desestimada.

2.2. ACERCA DE LA INTEGRACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

² HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. “El recurso de anulación contra los laudos arbitrales (Estudio jurisprudencial)”. Editorial Revista de Derecho Privado – Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid, 1991, pp. 336 y 337.

³ MONROY GÁLVEZ, Juan. La formación del proceso peruano. Escritos reunidos. Lima: Editorial Comunidad. 2003, p. 219.

14. Que, **sobre el pedido de integración**, el inciso c) del numeral 1) del artículo 58° de la Ley de Arbitraje establece que: *“Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral”*.
15. En este punto, el objeto de la solicitud de integración del laudo arbitral supone incorporar cualquier extremo que haya sido objeto de controversia en el arbitraje, **siempre y cuando**, dicho extremo con respecto a la controversia haya sido sometido al conocimiento y decisión del laudo arbitral pero el Tribunal no lo ha considerado al tiempo de resolver.
16. En ese sentido, haciendo una interpretación *contraria sensu* del citado artículo, podemos llegar a la lógica conclusión que no procede la solicitud de integración en los casos donde se pretenda integrar extremos que **no** estén sometidos al conocimiento y decisión del tribunal arbitral.
17. Así en palabras de CASTILLO FREYRE, SABROSO, CASTRO y MINAYA: *“(...) la integración del laudo no debe implicar la modificación de decisiones ya adoptadas por el tribunal arbitral respecto de los puntos que fueron materia de controversia y que fueron resueltos oportunamente en el Laudo, ni la incorporación de nuevos puntos controvertidos que no constituyeron materia del proceso arbitral.”*⁴
18. En conclusión, solo podrá ampararse un pedido de integración que esté basado en la inclusión de un punto tratado, pero no resuelto. No se trata de la incorporación de criterios, argumentos con la finalidad de sostener la

⁴ CASTILLO FREYRE, Mario; SABROSO MINAYA, Rita; CASTRO ZAPATA, Laura y CHIPANA CATALÁN, Jhoel. Comentarios a la ley de Arbitraje, segunda parte. Perú: Thomson Reuters, 2014.p. 927.

modificación del sentido del laudo, ya que de tener ese objetivo debe ser desestimado.

19. Es decir, el pedido debe estar referido a la pretensión propuesta, debatida en el proceso y tratada en el laudo, habiéndose omitido la decisión que corresponde al respecto. No será posible por lo tanto solicitar la inclusión de una decisión que no ha sido demandada.

2.3. ACERCA DE LA RECTIFICACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

20. Que, **sobre el pedido de rectificación**, el inciso a) del numeral 1 del artículo 58° de la Ley de Arbitraje establece que: *“Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.”*
21. Que, el objeto del pedido de rectificación del laudo arbitral supone subsanar errores de cálculo, de transcripción, tipográficos o informáticos o de naturaleza similar. Estos errores meramente materiales se deslindan de lo señalado en las actuaciones arbitrales a lo largo del presente arbitraje.
22. En ese sentido, GONZÁLEZ DE COSSÍO citando el fallo de la corte de casación francesa del caso Krebs c/Milton Stern, sobre la rectificación del laudo arbitral se señala lo siguiente: *“La rectificación del laudo implica la corrección de errores de cálculo, tipográficos o de naturaleza similar. No pueden ser de razonamiento ni intelectuales o legales. Además, dicho error debe ser evidente y debe poder ser rectificado*

sobre la base del laudo mismo. Bajo la rectificación, no puede modificarse el sentido del laudo.”⁵

23. La rectificación entonces no puede abarcar planteamientos mediante los cuales se solicita que el Tribunal Arbitral “rectifique” su análisis, es decir analice nuevamente los hechos, meritúe las pruebas, bajo el criterio de la parte quien afirma que se ha cometido un error al respecto y bajo esa consideración debe procederse a su rectificación. Así sustentar que el Tribunal no consideró una prueba o la valoró de modo diferente al considerado por el proponente de la presunta rectificación, o la subsunción realizada al precepto normativo aplicable no es la que afirma el proponente y por lo tanto solicita que se rectifique, no es el propósito de la solicitud de rectificación, siendo que tal apreciación que se basa en las consideraciones antes señaladas que importan la calificación de juicios tildados para su rectificación, importan más bien argumento para una revisión vía impugnación que no está permitido, ya que el laudo arbitral es único e inapelable tal como lo señala el numeral 1° del artículo 59° de la Ley de Arbitraje⁶.

24. Habiendo descrito brevemente el marco conceptual de las solicitudes presentadas, este Tribunal Arbitral procederá a analizar a fondo la procedencia de estas en el presente caso.

III. SOBRE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN, INTERPRETACIÓN Y RECTIFICACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL INTERPUESTA POR EL CONSORCIO CONSULTORES TRAMO 4:

⁵ GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. *Arbitraje*. México: Editorial Porrúa, 2014, p. 889.

⁶ Artículo 59. Efectos del laudo. 1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.; 2...; 3...

Sobre la solicitud de integración

25. En primer lugar, el CONSORCIO solicita la integración al laudo arbitral referente al levantamiento de todas las observaciones formuladas por la ENTIDAD respecto del Entregable N° 6, ya que el Tribunal Arbitral no se habría pronunciado ni evaluado sobre la Carta CCT4-PROINVERSIÓN-006-2022 de fecha 24 de enero de 2022. Según el CONSORCIO habría cumplido con absolver las únicas dos observaciones pendientes, conforme a lo indicado por PROINVERSIÓN en la Carta N° 06-2022-PROINVERSIÓN/DEP.36 del 21 de enero de 2022.
26. El CONSORCIO argumenta que, incluso tras culminado el Contrato N° 001-2020-PROINVERSIÓN, PROINVERSIÓN había formulado observaciones sobre el Entregable N° 6 mediante la Carta N° 06-2022-PROINVERSIÓN/DEP.36, por lo que la fecha de vigencia del Contrato no limita el levantamiento de las observaciones, ya que la presentación del Entregable N° 6 se había gatillado durante la vigencia del Contrato.
27. Entonces, el CONSORCIO destaca que las decisiones en la ejecución del contrato de consultoría deben buscar alcanzar los objetivos y garantizar la satisfacción del interés público. Por tanto, el CONSORCIO señala considerar el cumplimiento de las absoluciones de las únicas dos observaciones pendientes, según la Carta CCT4-PROINVERSIÓN-006-2022 del 24 de enero de 2022.
28. En segundo lugar, el CONSORCIO solicita al Tribunal Arbitral integrar al laudo arbitral sobre la necesidad de seguir un procedimiento de liquidación por parte de PROINVERSIÓN para culminar la ejecución del Contrato, para que se evalúe el cumplimiento parcial del Entregable N° 6, según lo reconocido

por PROINVERSIÓN en su carta N° 06-2022-PROINVERSIÓN/DEP.36, precisando lo siguiente:

Sobre el particular, por medio de la presente comunicamos a ustedes que, habiéndose vencido el plazo de vigencia del mencionado Contrato de Servicios el día 12 de enero de 2022 -a consecuencia de la falta de aceptación a nuestra propuesta de ampliación de plazo planteada con la debida anticipación-; estamos procediendo a dar inicio al trámite de liquidación de dicho contrato, considerando el estado de ejecución de las prestaciones a su cargo, al momento del vencimiento del indicado plazo.

Cabe indicar que, habiéndose producido el vencimiento del plazo del contrato y, encontrándose incompleto el Informe N° 6 - Informe de Evaluación Integrado LST4_v03, nos reservamos el derecho a meritarse, eventualmente, la situación de cumplimiento (total, parcial y/o de estado de subsanación), en el procedimiento de liquidación antes mencionado.

29. Al respecto, el CONSORCIO indica que PROINVERSIÓN señaló que correspondía seguir un procedimiento de liquidación ante la culminación del plazo de vigencia del Contrato, a efectos de evaluar el estado de ejecución del Entregable N° 6, contemplando la posibilidad de un cumplimiento parcial de la prestación, con el reconocimiento del pago parcial de la retribución por el servicio prestado, considerando que debería haber una contraprestación por la elaboración del Entregable N° 6, de acuerdo con su estado a la culminación del Contrato.
30. Según el CONSORCIO, el Tribunal Arbitral se ha limitado a señalar que no considera que se hayan subsanado las observaciones de manera suficiente, sin indicar cómo PROINVERSIÓN debería valorar el trabajo dedicado al Entregable N° 6, que implicó numerosas horas. Por ello, el CONSORCIO solicita al Tribunal Arbitral que integre en el laudo arbitral, se pronuncie sobre la necesidad de que PROINVERSIÓN realice la liquidación del contrato, valorizando el cumplimiento parcial del Entregable N°6 y, en consecuencia, se reconozca un pago parcial por el trabajo realizado, argumentando que la falta de esta evaluación generaría un desequilibrio económico-financiero en un contrato con prestaciones recíprocas.

31. El CONSORCIO argumenta que si el Tribunal Arbitral determina que el Entregable N° 6 carece de valor y no corresponde ningún pago, entonces debe establecer que las evaluaciones desarrolladas en dicho entregable no deben ser explotadas por PROINVERSIÓN ya que, de lo contrario, se estaría generando un enriquecimiento sin causa por parte de la ENTIDAD.
32. En tercer lugar, el CONSORCIO solicita al Tribunal Arbitral que se pronuncie y se sustente por qué le atribuye al CONSORCIO la demora en subsanar observaciones, considerándolo un incumplimiento sujeto a penalidad. Según el CONSORCIO, habría demostrado durante el proceso que las demoras en completar los entregables se debían a las constantes modificaciones y actualizaciones realizadas por Ministerio de Transportes y Comunicaciones que había sido brindado de manera progresiva y de a pocos por la ENTIDAD.
33. Asimismo, el CONSORCIO destaca que el Tribunal Arbitral debe fundamentar la imputación de la demora en la subsanación de observaciones, considerando el periodo del 29 de diciembre de 2021 al 12 de enero de 2022. Esto, dado que el 6 de diciembre de 2021, PROINVERSIÓN había comunicado una modificación sustancial en el cronograma de liberación de predios, lo cual habría afectado el Entregable N° 6, requiriendo retrabajo en una evaluación previamente desarrollada.
34. El CONSORCIO argumenta que después de recibir la información el 6 de diciembre de 2021, tuvo que rehacer el Entregable N° 6, debiendo considerarse recién desde dicha fecha que se gatillaba nuevamente el plazo para la presentación del entregable, imposibilitando atribuir al CONSORCIO la demora en el levantamiento de observaciones formuladas el 29 de diciembre de 2021 (Carta N° 33-2021-PROINVERSION/DEP.3618).

35. Por lo tanto, el CONSORCIO reitera al Tribunal Arbitral que explique los fundamentos para atribuirle la demora en el levantamiento de observaciones, ya que esto se habría originado por la modificación de información ya evaluada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. A demás, destaca que esto no constituiría a una causa imputable de incumplimiento según el numeral 9.1 del Contrato.

Sobre la solicitud de interpretación

36. Según el CONSORCIO, el sexto punto resolutivo del Laudo Arbitral estableció que asumiría el 75% del pago de los costos arbitrales, totalizando S/. 70,275.92.

SEXTO. - En cuanto al pago de los costos del proceso el Tribunal dispone que los costos deben ser asumidos de la siguiente manera: El CONSORCIO asumirá el 75% que asciende a S/ 70,275.92; y, PROINVERSIÓN asumirá el 25% que asciende a S/ 23,425.30.

37. En ese sentido, el CONSORCIO indica que, considerando el pago de S/ 52,786.12 realizado por ellos de los costos arbitrales, correspondería que el CONSORCIO reintegre el monto de S/.17,489.8 a la ENTIDAD, a fin de que cumpla con la suma total de S/ 70,275.92 correspondiente:

CASO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL	TOTAL
SOLICITUD DE ARBITRAJE	S/ 13,846.66	S/ 38,939.46	52,786.12
RECONVENCIÓN	S/10,341.50	S/ 30,573.60	40,915.10
TOTAL	24,188.16	S/ 69,513.06	93,701.22

38. En consecuencia, el CONSORCIO alega que al no haberse determinado la forma en que realizará el pago de S/. 17,489.8 a la ENTIDAD, por ello, solicita al Tribunal Arbitral que aclare o precise el cuarto y sexto punto resolutivo que dicho monto será deducido por la ENTIDAD de la Garantía de Fiel Cumplimiento, previamente a su devolución.

Sobre la solicitud de rectificación

39. El CONSORCIO solicita al Tribunal Arbitral que se rectifique el numeral 4 del laudo arbitral, que enumera los abogados que representan al CONSORCIO en el arbitraje, incluyendo a la Dra. Magali Lazo Guevara. No obstante, destaca que la mencionada abogada fue revocada mediante un escrito fechado el 5 de junio de 2023, solicitando que se retire de la lista de abogados del CONSORCIO.

IV. SOBRE LA ABSOLUCIÓN PROINVERSION DEL ESCRITO DEL PRESENTADO POR EL CONSORCIO :

Sobre la solicitud de integración

40. Respecto al primer aspecto de integración, la ENTIDAD refuta la afirmación del CONSORCIO sobre la falta de evaluación o pronunciamiento del Tribunal Arbitral respecto a la Carta CCT4-PROINVERSION-006-2022 del 24 de enero de 2022, en la cual el CONSORCIO supuestamente habría absuelto las dos observaciones pendientes. Según la ENTIDAD, dicha afirmación es falsa ya que en el numeral 170 del laudo arbitral, el Tribunal Arbitral había verificado y distinguido todas las cartas intercambiadas entre las partes en el marco del Contrato N° 001-2020-PROINVERSION, incluyendo la mencionada.

170. De actos posteriores se verifica que, de un lado PROINVERSION formulaba observaciones a las correspondientes comunicaciones con las que el CONSORCIO levantaba las observaciones formuladas previamente, y de otro las absoluciones referidas que realizaba el CONSORCIO. En ese sentido se distinguen las comunicaciones como la carta 024-2021-PROINVERSION/DEP.36 del 22 de octubre del 2021; la carta CCT4-

Página 56 de 72

Centro
de Arbitraje
Cámara de Comercio I Lima

Expediente N° 0269-2022-CCL
Caso Arbitral:
Consorcio Consultores Tramo 4 vs
PROINVERSIÓN

PROINVERSION-032-2021 del 5 de noviembre del 2021; Carta N° 28-2021-PROINVERSION/DEP.36 del 12 de noviembre del 2021, Carta N° 31-2021-PROINVERSION/DEP.36 del 3 de diciembre del 2021; carta CCT4-PROINVERSION-041-2021 del 17 de diciembre del 2021; CCT4-PROINVERSION-043-2021 del 20 de diciembre del 2021; Carta CCT4-PROINVERSION-044-2021 del 24 de diciembre del 2021; Carta N° 33-2021-PROINVERSION/DEP.36 del 29 de diciembre del 2021; Carta N° 01-2022-PROINVERSION/DEP.36 del 6 de enero del 2022; Carta CCT4-PROINVERSION-002-2022 del 10 de enero del 2022, Carta N° 05-2022-PROINVERSION/DEP.36 del 12 de enero del 2022; Carta CCT4-PROINVERSION-005-2022 del 14 de enero del 2022; Carta 06-2022-PROINVERSION/DEP.36 del 21 de enero del 2022; Carta CCT4-PROINVERSION-006-2022 del 24 de enero del 2022; que acreditan que el CONSORCIO absolvía las observaciones formuladas por PROINVERSION, y esta última seguía formulando observaciones las mismas que no quedaron, a criterio de PROINVERSION, levantadas y en consecuencia satisfecha la obligación representada en el Informe N° 6.

41. En ese sentido, la ENTIDAD establece que el Tribunal Arbitral sí ha evaluado la carta N° CCT4-PROINVERSION-006-2022, del 24 de enero de 2022, como lo precisa el numeral 176 del laudo arbitral:

176. La pretensión propuesta por el CONSORCIO es para que el Tribunal ordene que PROINVERSION otorgue la conformidad del citado Informe N° 6. De los hechos analizados y acreditados con las cartas glosadas en el numeral 170 precedente, ha quedado demostrado la existencia de observaciones de parte de PROINVERSION y la absolución de las observaciones de parte del CONSORCIO. Sin embargo, de lo actuado no se ha acreditado que dichas absoluciones habrían quedado satisfechas. El Tribunal Arbitral no cuenta con medio probatorio de la parte demandante que demuestre que, pese a existir desde la posición de PROINVERSION observaciones, estas fueron absueltas de modo suficiente y por lo tanto el actuar de PROINVERSION carecería de sustento para seguir sosteniendo la existencia de observaciones, razón por la cual el Tribunal Arbitral estima que solo puede ordenar el otorgamiento de la conformidad a favor del CONSORCIO, si existiese prueba que demuestre que el Informe N° 6 se encontraba completo es decir sin observación alguna.

42. En consecuencia, la ENTIDAD reitera que la primera afirmación del CONSORCIO es falsa, lo que lleva a declarar improcedente su primer pedido de integración, ya que no habría nada pendiente por resolver respecto a su solicitud. A demás, destaca que la carta N° CCT4-PROINVERSION-006-20222 se presentó después de la vigencia del plazo del Contrato.
43. La ENTIDAD resalta que la afirmación del CONSORCIO sobre observaciones al Entregable N° 06 mediante la Carta N° 006-2022-PROINVERSION/DEP.36 es incorrecta, ya que esta carta comunicaba el vencimiento del plazo contractual, el inicio de la liquidación del contrato y la aplicación de las penalidades correspondientes. En este sentido, la ENTIDAD solicita que este punto también sea declarado improcedente.
44. Respecto al segundo aspecto de integración, la ENTIDAD argumenta que el Tribunal Arbitral ya abordó exhaustivamente la cuestión de la necesidad de seguir el procedimiento de liquidación por parte de PROINVERSION luego de concluido el plazo del Contrato en el laudo arbitral, específicamente desde el numeral 179 hasta el 201. Además, destaca que en el numeral 198, el Tribunal concluyó que existió un incumplimiento por parte del CONSORCIO en relación con sus obligaciones hacia la ENTIDAD.
45. Asimismo, la ENTIDAD argumenta que se estableció una penalidad, calculada según la fórmula propuesta en su reconvención, sin objeciones previas del CONSORCIO y que el intento actual del CONSORCIO de cuestionar esto parece ser una reconsideración tardía y no fundamentada, ya que tuvo la oportunidad de impugnar durante el proceso y eligió no hacerlo. La ENTIDAD sostiene que esta solicitud carece de fundamento, ya que el Tribunal ya se pronunció sobre el asunto, por lo cual, menciona que debe declararse este

aspecto improcedente o en su defecto infundado, al no cumplir con el supuesto de integración.

46. Respecto al tercer aspecto de integración, la ENTIDAD refiere que el CONSORCIO pretende que el Tribunal Arbitral se pronuncie y sustente por qué considera que la demora en subsanar las observaciones es atribuible a ellos, ya que según a lo largo del proceso había acreditado que las demoras en culminar los entregables, se debieron a las constantes modificaciones y actualizaciones originadas por la nueva información que remitía a la ENTIDAD.
47. En ese contexto, la ENTIDAD subraya que el Tribunal Arbitral abordó este tema en su Laudo Arbitral, específicamente en los numerales 179 al 201, lo que representa un pronunciamiento después de un análisis detallado.
48. La ENTIDAD subraya que los requerimientos de información para el Entregable N° 06, objeto de modificaciones que afectaron los plazos de entrega, estaban alineados con el marco contractual y los Términos de Referencia (TDR), siendo que esta alineación contractual confirmaría que dichas solicitudes no solo eran previsibles y razonables dentro del contexto del proyecto, sino que también eran obligaciones inherentes y esperadas para ambas partes. Por tanto, la ENTIDAD argumenta que el CONSORCIO sobre responsabilidad por retrasos carece de fundamento, ya que estas solicitudes eran parte integral de las obligaciones contractualmente acordadas en los TDR, reflejando una gestión conforme a expectativas y obligaciones mutuamente aceptadas. Cualquier alegación contraria carece de sustento en el contrato y los TDR.
49. En este sentido, la ENTIDAD argumenta que esta solicitud de integración debe ser declarada improcedente o, en su defecto, infundada.

Sobre la solicitud de interpretación

50. La ENTIDAD destaca que el Tribunal Arbitral debe especificar de qué manera el CONSORCIO realizará el pago de la suma correspondiente a los gastos del arbitraje y que, sobre este aspecto, sería pertinente una interpretación que precise en la parte resolutive el monto a devolver, la forma en que se debe proceder con la devolución y la fecha límite para ello.

Sobre la solicitud de rectificación

51. En cuanto al recurso de rectificación, la ENTIDAD aclara que no tiene objeciones respecto al nombre de la abogada encargada de su representación inicial.

V. SOBRE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN, RECTIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL FORMULADO POR PROINVERSIÓN:

Sobre la solicitud de integración

52. La ENTIDAD aclara que, en relación con el amparo parcial de la reconvención, el Tribunal Arbitral, en el numeral 184 del laudo arbitral, establece que la procedencia de las penalidades debe examinarse según las condiciones estipuladas en el contrato, siendo que el Tribunal Arbitral expresó lo siguiente:

“(…) Las causas típicas son: i) atraso en la presentación, ii) presentación incompleta, iii) atraso en la subsanación de las observaciones.”

53. La ENTIDAD señala que la Cláusula Décima del Contrato de Servicios establece lo siguiente:

“La penalidad por atraso en la presentación, o la presentación incompleta de los Entregables se aplica frente a la presentación tardía y/o incompleta de los Entregables o de las subsanaciones y generará, por Día Calendario de atraso, una penalidad equivalente al 3/1000 (tres por cada mil) de la cuota de retribución que corresponda abonar por el respectivo Entregable, considerando lo establecido en el numeral 38.3 del Reglamento, o de la norma que lo sustituya. Para tales efectos, se tomarán en consideración los plazos establecidos en el Cronograma del Entregable”.

54. La ENTIDAD sostiene que el Tribunal Arbitral no ha considerado la causal de aplicación de penalidades relacionada con la presentación incompleta del entregable y de las subsanaciones, según el segundo párrafo de la Cláusula Décima del Contrato de Servicios. Además, destaca que dicha cláusula establece de manera clara y expresa cuatro supuestos de aplicación de penalidades: (i) Atraso en la presentación de entregables; (ii) Presentación incompleta de entregables; (iii) Atraso en la presentación de subsanaciones; y (iv) Presentación incompleta de subsanaciones.

55. La ENTIDAD señala que el numeral 188 del Laudo Arbitral aborda la causal relacionada con la presentación incompleta del Informe N° 06, indicando lo siguiente:

“(…) debe tenerse en cuenta que como respuesta a la Carta CCT4-PROINVERSION-027-2019, presentada con fecha 07 de octubre de 2021, PROINVERSION mediante comunicación del 22 de octubre de 2021 signada 024-2021-PROINVERSION/DEP.36, formulo observaciones al

respecto, más no reclamo que el Informe N° 06 remitido se encontraba incompleto de modo que se pueda constituir la causa bajo examen para la presente aplicación de la penalidad. Tampoco, y de otro lado, se refirió a que el informe habría sido presentado fuera del plazo de 20 días. (...)”

56. La ENTIDAD menciona que el numeral 199 del laudo establece que:

“(...) solo se penaliza el atraso en la absolución de las observaciones por el periodo de 15 días, no siendo aplicables las penalidades por atraso en la presentación del Informe N° 06 ni por presentación incompleta del citado informe, por lo que se debe declarar infundada la segunda pretensión principal de la demanda propuesta por el Consorcio y funda en parte la prete4nsión reconvencional propuesta por PROINVERSION”.

57. Al respecto, la ENTIDAD indica que la Carta N° 024-2021-PROINVERSION/DEP.26, con la que se notificaron las observaciones al entregable presentado por el CONSORCIO, adjuntaba una tabla como anexo que evidenciaba la incompletitud del Informe N° 06 desde su primera presentación el 07 de octubre de 2021.

58. La ENTIDAD añade que, como ejemplo, se puede observar en los anexos de las Cartas N° 024-2021, N° 028-2021, N° 031-2021, N° 33-2021 y N° 01-2022-PROINVERSION/DEP.26 que un elemento del contenido mínimo del Informe de Evaluación Integrado que se contraía el Informe N° 06 del servicio, el cual fue omitido consistentemente en todas las versiones del mencionado Informe N° 06 presentadas de manera previa a la entrega del 11 de enero de 2022, ya que fue relativo a las condiciones de competencia.

59. La ENTIDAD señala que, de acuerdo con la Cláusula Décima del Contrato de Servicios N° 001-2020-PROINVERSION, en caso de incumplimiento atribuible al CONSORCIO, la ENTIDAD aplicaría las penalidades correspondientes, siendo esto indicado en el penúltimo párrafo de dicha cláusula:

“Dicha penalidad se producirá en forma automática, no requiriéndose de intimación previa, la cual se hará efectiva al momento del pago del Entregable”.

60. De este modo, la ENTIDAD sostiene que, incluso si no señala expresamente que el entregable está incompleto, las tablas adjuntas a la notificación de observaciones indicarían la falta de contenido mínimo del informe N° 06, notificada a su vez del incumplimiento en la presentación completa del entregable. Por ello, la ENTIDAD alega que el Tribunal Arbitral no evaluó adecuada y completamente los elementos de prueba presentados por la ENTIDAD, situación que también habría sido desarrollada en diferentes puntos de la contestación de la demanda.

2.2.3 RESPECTO A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS AL INFORME N° 06

2.2.3.1 ¿El demandante presentó de forma completa el Informe N° 06?

94. Mediante Carta N° 018-2021-PROINVERSIÓN/DEP.36 de fecha 17 de setiembre de 2021 (Anexo B-7), PROINVERSIÓN solicitó al Demandante la presentación del Informe N° 06, otorgando un plazo de 20 días calendario para su presentación.
95. Frente a ello, dentro del plazo otorgado, con fecha 07 de octubre de 2021 mediante la Carta N° CCT4-PROINVERSIÓN-027-2021 (Anexo B-8) el Consorcio presentó el Informe N° 06 a PROINVERSIÓN.
96. Sin embargo, dicho Informe no fue presentado de forma completa ni acorde a las especificaciones contractuales. Por ello, con fecha 22 de octubre de 2021, mediante la Carta N° 024-2021-PROINVERSIÓN/DEP.36 (Anexo B-9), PROINVERSIÓN señaló las observaciones de dicho Informe N° 06 presentado por el Consorcio.

Es necesario precisar que la descripción de la información no presentada se encuentra en el anexo de la referida carta, conforme a la siguiente imagen:

REVISIÓN DEL CONTENIDO MÍNIMO DEL INFORME DE EVALUACIÓN INTEGRADO

Artículo 44.2	Contenido	PRESENTADO	Comentarios
1	RESUMEN EJECUTIVO	SI	
2	DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO	SI	
a	Descripción general del proyecto	SI	
i	Nombre del proyecto.	SI	
ii	Entidad competente.	SI	
iii	Antecedentes.	SI	
iv	Área de influencia	SI	
v	Objetivos del proyecto	SI	
vi	Clasificación del proyecto.	SI	
b	Importancia y consistencia del proyecto	SI	
c	Diagnóstico sobre la provisión actual de la infraestructura o servicio público	SI	
3	EVALUACIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO	SI	
a	Análisis técnico del proyecto:	SI	
b	Evaluación de alternativas	SI	
c	Análisis para la definición de los Niveles de Servicio esperados.	SI	El análisis presentado es preliminar, se debe hacer el análisis definitivo, para lo cual es conveniente invitar al MTC y OSTRAN, además, falta consignar los niveles de servicio para pavimento rígido.
d	Declaración de viabilidad de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones	SI	
m	ANÁLISIS DE VALOR POR DINERO. A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE ELIGIBILIDAD	NO	
8	CRONOGRAMA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO DE PROMOCIÓN	SI	El Consultor ha presentado el análisis preliminar de valor por dinero; en tal sentido, deberá presentar el análisis definitivo, para lo cual deberá previamente subsanar las observaciones consignadas al entregable que contiene el análisis de valor por dinero.
9	PLAN DE IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO	SI	
10	Identificación, diagnóstico técnico legal y estado de propiedad de los inmuebles	NO	
a	Cronograma para la liberación de interferencias y/o saneamiento de los predios.	SI	
b	Descripción y evaluación de los aspectos relevantes en materia económica, legal, regulatoria, organizacional, ambiental y social para el desarrollo del proyecto.	NO	
c	Identificación de eventuales problemas que pueden retrasar el proyecto, de ser el caso.	SI	
d	Meta de liberación de predios y áreas que requiere el proyecto para ser adjudicado.	SI	
e			
Artículo 49.2			

97. Así, como se puede observar en dicha carta, PROINVERSIÓN realizó una revisión del contenido mínimo que debía tener el Informe de Evaluación Integrado -Informe N° 06 del Servicio- presentado por el Consorcio; frente a lo cual, lamentablemente, se tuvo como resultado que el Consorcio no había cumplido con la correcta presentación de dicho Informe, además de no presentar la información completa. Por ello, PROINVERSIÓN solicitó la subsanación de dichas observaciones e, incluso, señaló una lista de 188 comentarios que debían ser atendidos por el Consorcio para la subsanación requerida.

61. La ENTIDAD destaca que en el cuadro se evidencia que varios apartados se indican como "no", es decir, no fueron presentados, afirmando que el informe N° 06 estaba incompleto, y esta omisión no había sido considerada por el Tribunal Arbitral.

4.4 Respecto a la Cálculo del monto penalizable por presentación incompleta del Informe N° 06

14. Conforme a lo señalado en el Informe N° 04-2022/DEP.36 del 08 de julio del 2022, el Director del Proyecto (Usuario) refirió que, dada la situación de incumplimiento del Consorcio, ante la presentación incompleta del Informe N° 06 -subsanción incompleta del Informe dentro del plazo de vigencia del contrato de servicios, corresponde la aplicación de la penalidad prevista en la Cláusula Décima del Contrato.

15. Siendo ello así, la Oficina de Administración de PROINVERSION cumplió determinar el cálculo del monto penalizable tomando en cuenta el Reglamento de Contrataciones de Consultorías de PROINVERSION, el Contrato de Servicio y la información proporcionada por el Director del Proyecto, siendo así las penalidades se han calculado de la siguiente manera:

Tomando como base la Cláusula Décima del Contrato que establece la formula para cuantificar las penalidades, la cual señala:

"La penalidad por atraso en la presentación, o la presentación incompleta de los Entregables se aplica frente a la presentación tardía y/o incompleta de los Entregables o de las subsanaciones y generará por Día Calendario de atraso, una penalidad equivalente al 3/1000 (tres por cada mil) de la cuota de retribución que corresponda abonar por el respectivo Entregable, considerando lo establecido en el numeral 38.3 del Reglamento, o de la norma que lo sustituya. Para tales efectos, se tomarán en consideración los plazos establecidos en el Cronograma de Entregables".

62. Por otro lado, la ENTIDAD destaca que según el numeral 195 del laudo arbitral, el "proceder de PROINVERSION" hasta la Carta N° 33-2021-PROINVERSION/DEP.36 del 29 de diciembre de 2021 fue el siguiente:

"(...) otorgar plazos a favor del CONSORCIO a efectos de que cumpla con subsanar las observaciones detectadas, determinado recién a partir del 29 de diciembre de 2021, la aplicación de penalidad por la subsanación incompleta las observaciones que se les había formulado y en consecuencia la aplicación de las penalidades de acuerdo con la Cláusula Décima del contrato. No puede por tanto atribuirse un atraso en el cumplimiento del levantamiento las observaciones por cuanto cada vez que el CONSORCIO absolvía, PROINVERSION procedía a observar y otorgar plazos adicionales para que absuelva, lo cual era cumplido por el CONSORCIO tal como se ha venido describiendo en los puntos precedentes."

63. Al respecto, la ENTIDAD menciona que el Tribunal Arbitral considera que la penalidad aplicada al CONSORCIO esta referida al “atraso en la absolución de observaciones” y analiza “el proceder de PROINVERSIÓN” en función a los plazos de entrega de las versiones del Informe N° 6 presentadas por el CONSORCIO. Sin embargo, la ENTIDAD destaca que, según el numeral 144 del laudo arbitral, el Tribunal Arbitral señala que la ENTIDAD liquida las penalidades a) por la presentación incompleta de entregables y b) por la presentación incompleta de subsanaciones, conforme a lo siguiente:

Que, la ENTIDAD precisa que en este cálculo se basa en la información proporcionada por el Director del Proyecto para determinar de manera precisa el período en el que se aplicarán las penalidades.

PENALIDAD	INICIO	FIN
Presentación incompleta del entregable	07/10/2021	12/01/2022
Presentación incompleta de las subsanaciones	05/11/2021	12/01/2022

Que, considerando las fechas y la fórmula de cálculo, la ENTIDAD realizó la cuantificación de la siguiente manera:

Presentación incompleta del entregable:	
Penalidad diaria: 3/1000* Monto de retribución por Informe: 3/1000*\$138,904.11	
Penalidad diaria calculada: \$ 416.71	
Penalidad calculada por periodo: \$ 416.71*98: <u>\$ 40,837.58</u>	
Presentación incompleta de las subsanaciones:	
Penalidad diaria: 3/1000* Monto de retribución por Informe: 3/1000*\$138,904.11	
Penalidad diaria calculada: \$ 416.71	
Penalidad calculada por periodo: \$416.71*69: <u>\$ 28,752.99</u>	
TOTAL DEL CÁLCULO DE PENALIDADES: \$ 69,590.57	

64. La ENTIDAD sostiene que la primera penalidad se configura porque el CONSORCIO no presentó de manera completa su entregable del 07 de octubre de 2021. Asimismo, argumenta que la segunda penalidad se configura porque, desde la primera oportunidad (05 de noviembre de 2021) en que el CONSORCIO intentó absolver las observaciones, omitió pronunciarse sobre gran parte de estas en cada entrega subsiguiente, configurando así la causal de

"presentación incompleta de las subsanaciones" en cada presentación de absolución.

65. La ENTIDAD expresa que la diferencia entre el "atraso en la absolución de observaciones", que implica la presentación efectiva de algún tipo de absolución, aunque fuera del plazo otorgado (no invocado por PROINVERSIÓN), y la "presentación incompleta de subsanaciones", que implica la falta de presentación o pronunciamiento sobre cualquiera de las observaciones, causal invocada por la ENTIDAD y no analizada por el Tribunal Arbitral.
66. La ENTIDAD argumenta que el Tribunal Arbitral no ha evaluado exhaustivamente las pruebas ni ha considerado integralmente las penalidades del Contrato, destacando la falta de análisis adecuado de las causas de penalidad por presentación incompleta de entregables y subsanaciones, aspectos definidos en la Cláusula Décima del Contrato y resaltados en las comunicaciones de la ENTIDAD.
67. Entonces, la ENTIDAD menciona que estas omisiones son fundamentales y deben corregirse para asegurar la completitud y fidelidad del laudo arbitral respecto a todas las cuestiones planteadas durante el arbitraje. Por ello, la ENTIDAD solicita la integración del laudo para abordar estos puntos esenciales y pendientes, con el fin de resolver la controversia de manera integral.

Sobre la solicitud de rectificación

68. La ENTIDAD destaca que, en cuanto a la distribución de los gastos arbitrales, advierte una posible distribución errónea de los referidos gastos, debido a que en el numeral 215 del laudo arbitral, que establece lo siguiente:

“(...) el CONSORCIO de tres pretensiones propuestas ha alcanzado que una sea amparada parcialmente desestimándose las dos restantes, a este hecho debe sumarse que el CONSORCIO es quien ha promovido el presente proceso arbitral sin embargo no ha obtenido resultado que le favorezca ya que no se han amparado todas las pretensiones que ha promovido”

69. Por ello, la ENTIDAD solicita al Tribunal Arbitral aclare la distribución de los gastos, considerando que el CONSORCIO presentó tres pretensiones principales y una accesoria en la demanda arbitral, sin considerar los costos, costas y gastos arbitrales, debiendo verificarse si el cálculo se ajusta al número real de pretensiones involucradas en el proceso.

Sobre la solicitud de interpretación

70. La ENTIDAD comunica que el Tribunal Arbitral ha establecido la distribución de los gastos arbitrales, siendo un total ascendente a S/ 93,701.22. Por ende, se habría indicado que el CONSORCIO asumiría el 75%, es decir, S/ 70,275.92, y la ENTIDAD, el 25%, equivalente a S/ 23,425.30, según lo siguiente:

“218. (...)

EL CONSORCIO asumirá el 75% que asciende a S/ 70,275.92

PROINVERSION asumirá el 25% que asciende a S/ 23,425.30”

71. La ENTIDAD aclara que, según la Tabla de Facturación del Centro de Arbitraje, se pueden verificar los pagos realizados por la ENTIDAD.

Facturación

RESUMEN DE GASTOS

② Si necesita ayuda con esta información puede contactarnos aquí o llamar al (01) 210-1539

Gastos Administrativos

Responsable de Pago	Liquidación	Monto	Pedido/Fecha	Factura/Emisión	Fecha Pago	Fecha Vencimiento	Estado
AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA - PROINVERSIÓN DEMANDADO	Solicitud de Arbitraje	S/ 6923.33	PVENT-000703261 06/06/2022	F035-0023691 06/06/2022	11/07/2022	21/08/2022	Facultado
AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA - PROINVERSIÓN DEMANDADO	Reconvención	S/ 5170.74	PVENT-000765569 02/03/2023	F035-0027835 02/03/2023	13/03/2023	15/03/2023	Pagado
AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA - PROINVERSIÓN DEMANDADO	Reconvención	S/ 5170.74	PVENT-000799377 23/03/2023	F035-0028262 23/03/2023	30/04/2023	05/04/2023	Pagado

Gastos por Honorarios de Árbitros

Responsable de Pago	Liquidación	Monto	Pedido/Fecha	Factura/Emisión	Fecha Pago	Fecha Vencimiento	Estado
AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA - PROINVERSIÓN DEMANDADO	Solicitud de Arbitraje	S/ 19409.74	PVENT-000702265 06/06/2022	F035-0023692 06/06/2022	11/07/2022	21/08/2022	Facultado
AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA - PROINVERSIÓN DEMANDADO	Reconvención	S/ 15286.80	PVENT-000765561 02/03/2023	F035-0027836 02/03/2023	13/03/2023	15/03/2023	Pagado
AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA - PROINVERSIÓN DEMANDADO	Reconvención	S/ 15286.80	PVENT-000759380 23/03/2023	F035-0028263 23/03/2023	29/03/2023	05/04/2023	Pagado

72. La ENTIDAD indica que ha abonado S/ 10,341.48 en gastos administrativos y S/ 30,573.60 en honorarios del Tribunal Arbitral, totalizando S/ 40,915.08 por la reconvención, por lo que se presentaría una diferencial que debe ser reintegrado por el CONSORCIO, solicitando que el Tribunal Arbitral especifique el procedimiento mediante el cual el CONSORCIO reembolsará el excedente a favor de la ENTIDAD.

VII. ABSOLUCIÓN DEL CONSORCIO CONSULTORES TRAMO 4:

Sobre la solicitud de integración

73. Según el CONSORCIO, en el numeral 6 de la solicitud de integración presentada por la ENTIDAD, esta sostuvo que el Tribunal Arbitral no habría analizado la causal de penalidad contractual por presentación incompleta, prevista en la cláusula décima del Contrato.

74. El CONSORCIO argumenta que, según el artículo 40 del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, la solicitud de integración solo procede para los aspectos omitidos por el Tribunal Arbitral, y que esto no aplica a las causales de penalidad de la cláusula décima del Contrato, ya que los fundamentos 181 a 184 del laudo las abordan, desarrollando las causas de incumplimiento que generan penalidades contractuales.

181. El marco legal para la aplicación de penalidades esta delineado por la Cláusula Octava, numeral 8.3 y por la Cláusula Decima del Contrato que a la letra señala:

184. Para determinar la procedencia de la aplicación de las penalidades el Tribunal Arbitral debe analizar los supuestos que el contrato ha determinado como causa para la aplicación de la penalidad generada por el incumplimiento tipificado. Las causas típicas son: i) atraso en la presentación, ii) presentación incompleta, iii) atraso en la subsanación de las observaciones.

75. El CONSORCIO menciona que el Tribunal Arbitral no omitió el análisis sobre las causales de aplicación de penalidades contractuales ya que analizó en concreto la causal de incumplimiento por presentación incompleta.

188. Respecto a la causa (ii) referida a la presentación incompleta del Informe N° 6, debe tenerse en cuenta que como respuesta a la carta CCT4-PROINVERSIÓN-027-20219, presentada con fecha 07 de octubre de 2021, PROINVERSIÓN mediante comunicación del 22 de octubre del 2021 signada 024-2021-PROINVERSIÓN/DEP.36, formulo observaciones al respecto, mas no reclamo que el Informe N° 6 remitido se encontraba incompleto de modo que se pueda constituir la causa bajo examen para la presente aplicación de la penalidad. Tampoco, y de otro lado, se refirió a que el informe habría sido presentado fuera del plazo de 20 días. Esto se puede corroborar de la lectura de la carta citada cuya imagen se inserta, tomada del Anexo A-10 del escrito de demanda.

76. Por lo tanto, El CONSORCIO concluye que el Tribunal Arbitral sí abordó el aspecto en controversia, respecto de las causales para la aplicación de penalidades contractuales, evaluando la causal d de penalidad por supuesta

presentación incompleta de entregables. En consecuencia, solicita el CONSORCIO a la ENTIDAD que el Tribunal Arbitral desestime el pedido de integración solicitada por la ENTIDAD, por no ser un extremo respecto del cual se haya omitido pronunciamiento, conforme establece el artículo 40 del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

77. El CONSORCIO indica que la ENTIDAD, en el numeral 11 de su solicitud de integración del laudo, menciona el supuesto incumplimiento del contenido mínimo del entregable N° 6 respecto al informe de condiciones de competencia. Sin embargo, según el CONSORCIO, estas condiciones eran parte del Entregable N° 5, no requerido por la ENTIDAD según el Contrato, y se activaron de manera implícita mediante el requerimiento del Entregable N° 6, como se habría argumentado en la demanda y la contestación de la reconvencción.
78. De ello, el CONSORCIO señala que en el laudo sí ha omitido pronunciarse respecto de extremos relevantes de la controversia como la evaluación de la imputabilidad del presunto incumplimiento, la necesidad de liquidación para el pago parcial al Consorcio por el trabajo en el Entregable N° 6 y el levantamiento de dos observaciones pendientes mediante la Carta CCT4-PROINVERSIÓN-006-2022, fechada el 24 de enero de 2022.
79. Entonces, el CONSORCIO solicita al Tribunal Arbitral que subsane la omisión en el laudo respecto a la evaluación de la imputabilidad del presunto incumplimiento ya que se estaría permitiendo que se genere un escenario de desbalance del equilibrio económico financiero del Contrato, donde la ENTIDAD no pagaría por el trabajo en el Entregable N° 6, pero se beneficiaría

de los documentos técnicos del CONSORCIO sin reconocer siquiera un pago parcial por el entregable.

80. Por último, el CONSORCIO destaca que en el laudo arbitral se omitió analizar que la cláusula décima del Contrato establece que las penalidades deben descontarse al pagar el entregable correspondiente. Solicitando al Tribunal Arbitral integre en caso de aplicarse una penalidad, esta sea descontada del pago parcial del Entregable N° 6, por lo cual correspondería a la ENTIDAD realizar una liquidación para determinar dicho pago y aplicar el descuento correspondiente.

Sobre la solicitud de rectificación

81. El CONSORCIO argumenta que la solicitud de la ENTIDAD sobre la determinación de la distribución de costos y costas no constituye una rectificación de un error material, sino una búsqueda de aclaración o interpretación. Además, señala que la ENTIDAD no especifica un error material a rectificar, lo que desvirtuaría la finalidad de la solicitud.
82. Por estas razones, solicita al Tribunal Arbitral que declare improcedente la solicitud de rectificación presentada por la ENTIDAD, ya que no se ajusta a la figura de rectificación establecida en la normativa de arbitraje.

Sobre la solicitud de interpretación

83. El CONSORCIO destaca que en su solicitud de interpretación también requirió precisiones sobre el descuento del monto a restituir del CONSORCIO de la Garantía de Fiel Cumplimiento y precisa que los montos asociados a los costos

arbitrales y el reintegro que debe deducirse de la garantía están detallados en su solicitud de interpretación.

84. Por estos motivos, el CONSORCIO solicita al Tribunal Arbitral que declare fundada su solicitud de interpretación para especificar la forma adecuada de reintegrar el monto por costos del arbitraje que la ENTIDAD deberá deducir de la garantía de fiel cumplimiento antes de su devolución.

V. ANALISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

En cuanto a la solicitud de Integración formulada por el CONSORCIO.

85. El CONSORCIO propone de modo general que el Tribunal Arbitral integre el laudo, señalando, tal como se hace menciona en el numeral XX de la presente resolución, *“que referente al levantamiento de todas las observaciones formuladas por la ENTIDAD respecto del Entregable N° 6, ya que el Tribunal Arbitral no se habría pronunciado ni evaluado sobre la Carta CCT4-PROINVERSIÓN-006-2022 de fecha 24 de enero de 2022. Según el CONSORCIO habría cumplido con absolver las únicas dos observaciones pendientes, conforme a lo indicado por PROINVERSIÓN en la Carta N° 06-2022-PROINVERSIÓN/DEP.36 del 21 de enero de 2022”*.
86. Al respecto la propuesta de integración solicitada no se ajusta a lo que la norma contenida en el literal c) del artículo 40 del Reglamento, y que esta referido a la omisión de resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento del Tribunal. Esto tiene que ver con las posibles omisiones que se puedan haber incurrido al resolver las pretensiones propuestas. El CONSORCIO no menciona cuales son las pretensiones omitidas, ni tampoco cuales, pese a haber sido resueltas, se ha omitido un pronunciamiento respecto algún punto contenido en la pretensión.

87. El Tribunal Arbitral, ha procedido a verificar las pretensiones propuestas y lo que se ha resuelto respecto de cada pretensión, confirmando de esta forma que no existe omisión que merezca integrar.

DEMANDA	LAUDO
PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: <i>Que se ordene a PROINVERSION que otorgue la conformidad del Informe N° 6.</i>	PRIMERO.- Se declara INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda arbitral.
PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA: <i>Que se ordene a PROINVERSION que cumpla con el pago correspondiente por la presentación del informe N° 6, que asciende a la suma de USD 138,904.11 (sin IGV), más los intereses generados por la falta de pago oportuno.</i>	SEGUNDO. - Se declara INFUNDADA la primera pretensión accesoria de la primera pretensión de la demanda arbitral.
SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: <i>Que se declare que no resulta aplicable ninguna penalidad por atraso al CONSULTOR, respecto de la presentación del Informe N° 6, por no ser imputable demora alguna a él.</i>	TERCERO.- Se declara INFUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda arbitral.
TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: <i>Que se ordene a PROINVERSION la devolución del importe de la Garantía de Fiel Cumplimiento, a favor del Consultor, tan pronto como se haya liquidado el Contrato.</i>	CUARTO. - Se declara FUNDADA en parte la tercera pretensión principal de la demanda arbitral y en consecuencia que PROINVERSION devuelva la Garantía de Fiel cumplimiento con deducción del monto que corresponde a la suma fijada por concepto de penalidad.
CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: <i>Que PROINVERSION pague los costos, costas y todo gasto que irroque el presente proceso arbitral por ejecución del contrato de prestación de servicios de consultoría al CONSORCIO.</i>	SEXTO. - En cuanto al pago de los costos del proceso el Tribunal dispone que los costos deben ser asumidos de la siguiente manera: El CONSORCIO asumirá el 75% que asciende a S/ 70,275.92; y, PROINVERSIÓN asumirá el 25% que asciende a S/ 23,425.30.

88. Como puede comprobarse no se ha omitido resolver alguna pretensión sea esta resolución total o parcial respecto de alguna pretensión, por lo que debe declararse que este extremo referido a la solicitud de integración debe ser desestimado por INFUNDADA.

89. Por otro lado, EL Tribunal Arbitral estima pertinente referirse a que si bien la parte cuestiona es aspectos de fondo y , también acerca del sentido y forma como se ha desarrollado la base para el pronunciamiento, el cual no le ha favorecido en alguna de las pretensiones propuestas por el DEMANDANTE, esto no puede considerarse como integración, ya que lo que esta haciendo es contra argumentar como si se tratase de un recurso impugnatorio para ser revisado por una segunda instancia.
90. La parte pretende recurrir luego de esta infundada solicitud para cuestionar el desenvolvimiento lógico y jurídico adoptado por el cuestionando como si no se hubiese valorado las pruebas que ha presentado. El hecho es que el Tribunal Arbitral ha sostenido que si bien la parte ha absuelto las observaciones que le formularon tal como se señala en los numerales 163 a 178 del laudo y en particular el pronunciamiento expreso señalado en el numeral 176, lo real es que el CONSORCIO no ha demostrado que las absoluciones no obstante a los cuestionamientos habían sido levantadas y no existía por lo tanto justificación alguna que pueda sostener la observación que le formulaban y por lo tanto habían cumplido con su obligación y les correspondía el pago. Lo único que demostraron era que habían respondido a las observaciones. Sin embargo, no existe medio probatorio alguno que pueda informar al Tribunal Arbitral que habían cumplido con lo contratado y por ello les correspondía el pago pretendido.

En cuanto a la solicitud de rectificación formulada por el CONSORCIO.

91. La parte solicita la rectificación del laudo señalando que no debe figurar la señorita Magali Karin Lazo Guevara por cuanto mediante escrito N° 6 del

primero de junio del 2023, solicitaron que sea dejado sin efecto su apersonamiento y se proceda a retirar su dirección electrónica.

92. Al respecto, es preciso señalar que lo consignado en el laudo respecto de los abogados que representan a las partes, no es una información inexacta ya que la citada abogada participó en el proceso representando los intereses de los DEMANDANTES tal como se comprueba en el presente caso y se infiere de la misma solicitud que promueven.
93. Por otro lado, al consignar el nombre de la citada abogada, no cambia el sentido del laudo ni tampoco afecta la decisión contenida en el laudo, ni impide la ejecución del laudo, que es el sentido de la regulación de solicitudes contra el laudo contenida en el artículo 58 de la Ley de Arbitraje, de donde se desprende casi literalmente la regulación del artículo 40 del Reglamento, por lo que debe considerarse que la rectificación tiene que ver con la afectación de lo decidido y esto no es el caso. Así lo refiere el profesor Julio César Betancourt⁷ al señalar que la corrección se refiere a la posibilidad de remediar errores involuntarios u omisiones que puedan llegar a influir sobre su reconocimiento y ejecución. (subrayado es nuestro).
94. Como quiera que el pedido formulado carece base legal bajo el presupuesto de la rectificación pero no resulta una afectación al derecho de la otra parte esto es PROINVERSIÓN, el Tribunal Arbitral considera que es posible señalar lo solicitado por la defensa de los DEMANDANTES en el sentido de hacer la precisión solicitada en el extremo que la señorita Magali Karin Lazo Guevara dejó de ser parte del equipo de defensa del CONSORCIO a partir del escrito

⁷ Betancourt, Julio César. El contrato de arbitraje internacional. 2da Edición. Tiran lo Blanch. Valencia 2022. Pág. 460.

que así lo solicito verificándose que no intervino mas a partir de la fecha de ese escrito 1 de junio del 2023.

95. Por su parte PROINVERSIÓN ha declarado que el retiro de la abogada citada debe producirse y no tienen inconveniente alguno para que se elimine el nombre, evidenciando claramente que no afecta a su derecho de defensa.
96. En tal sentido el Tribunal Arbitral considera que la solicitud de rectificación no se ajusta a lo que la norma señala. Sin embargo, estima adecuada dejar constancia que la citada abogada ha dejado de participar en el proceso según lo informado por el CONSORCIO conforme se ha mencionado en el numeral 94.

En cuanto a la solicitud de Interpretación propuesta por el Consorcio.

97. El Tribunal Arbitral ha ordenado que el CONSORCIO asuma el pago de costos arbitrales en un 75% del monto total, al respecto solicita que se interprete acerca de la determinación del monto y de la forma como debe pagarse el citado monto.
98. De acuerdo con la liquidación realizada por la secretaria el monto total de los costos asciende a la suma de S/ 93,701.22 de los cuales se ha dispuesto que el CONSORCIO asuma el 75% de dicho monto esto es una suma que asciende a S/ 70,257.92, de los cuales el CONSORCIO ha asumido la suma de S/ 52,786.12, restando por lo tanto un saldo de S/ 17,489.80. En consecuencia, el CONSORCIO debe pagar a por concepto de costas a favor de PROINVERSION la suma de S/ 17,489.80.

99. En ese extremo se determina que la suma que debe asumir por concepto de costos equivalente al 75% dispuesto por el Tribunal Arbitral en el Sexto punto resolutivo el cual involucra la Cuarta Pretensión Principal de la demanda y la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión de la Reconvención asciende a la suma de S/ 17,489.80 (Diecisiete mil cuatrocientos ochenta y nueve soles con 80/100 ctms.).
100. El CONSORCIO al formular la interpretación requiere, en el punto 7.3 de la página 7 de su escrito, un pronunciamiento del Tribunal Arbitral cuyo texto se inserta.

7.3. Por lo tanto, al no haberse determinado de qué forma pagará el Consorcio a PROINVERSIÓN el monto de S/. 17,489.8, solicitamos a vuestro despacho tenga a bien aclarar o precisar en los artículos cuarto y sexto de la parte resolutive que dicho monto será deducido por PROINVERSIÓN de la Garantía de Fiel Cumplimiento, previamente a su devolución.

101. Se advierte que no solo refiere a la determinación de la suma con la cual debe concurrir al pago de los costos, la misma que es la precisada en el numeral 99 del presente, sino que además solicita que se aclare o precise que dicho monto será deducido por PROINVERSIÓN de la Garantía de Fiel Cumplimiento.
102. Por su parte PROINVERSIÓN al absolver la solicitud en este extremo señala en el numeral 4 y 4.1 de la página 7 de su escrito de absolución lo siguiente:

4. Por otro lado, el demandante, a través de una interpretación, solicita que el Tribunal Arbitral determine de qué forma pagará el demandante a PROINVERSIÓN la suma correspondiente a los gastos del arbitraje.

4.1. Sobre este aspecto, si correspondería una interpretación. Debería indicarse de manera exacta en la parte resolutive el monto que debe devolverse, la forma en que debe procederse con la devolución y la fecha límite para ello.

103. El Tribunal Arbitral verifica al considerar lo expresado por ambas partes que existe una confluencia de intereses en ambas posiciones, ya que ambas solicitan la determinación de la suma con la cual el CONSORCIO debe acudir con el pago, lo cual se ha precisado en el numeral 99 precedente; y, ambas solicitan que se determine la forma en que debe procederse a la devolución y la fecha límite.
104. Al respecto este asunto surge a raíz del derecho que confiere el artículo 58° de la Ley de Arbitraje de interponer solicitudes contra el laudo. Sin embargo, esta petición referida por ambas partes no ha sido materia de ninguna de las pretensiones resueltas en el punto resolutive Sexto, ya que simplemente se solicitaba la atribución de costos y el Tribunal Arbitral ha procedido conforme a lo dispuesto en el artículo 73° de la citada Ley, determinando, distribuyendo e imputando el monto a la parte que resulta ser la obligada al pago, pero no se ha señalado lo que ahora las partes están solicitando, por cuanto esto no resulta haber sido un punto controvertido en el proceso y este asunto recién surge y en el cual hay confluencia y que tiene incidencia en la ejecución del laudo.
105. El Tribunal Arbitral estima atendiendo a esta confluencia son las mismas partes las que deben proceder a ejecutar el laudo bajo lo dispuesto en la decisión y en

los términos que consideren pueden llegar a una ejecución que satisfaga sus derechos e intereses de manera pacífica.

106. En ese sentido el Tribunal Arbitral no puede resolver de modo que se compela a una parte a cumplir algo que no se ha sido pretendido, debido a que lo decidido por el laudo, el cual ha sido dictado basado en las pretensiones propuestas, es una decisión definitiva, inmodificable y con efecto de cosas juzgada, por lo que se debe desestimar los extremos solicitados por ambas partes referidos a la forma y tiempo de efectuar el pago de la suma que corresponde a los costos establecidos.
107. En suma, el Tribunal Arbitral estima que la solicitud debe declararse fundada en parte habiéndose establecido la suma con la cual el CONSORCIO debe acudir con el pago del concepto de costos, desestimándose el extremo que requiere un pronunciamiento acerca de la forma y tiempo en que se debe ejecutar el pago por concepto de costos.

En cuanto a la solicitud de Integración propuesta por PROINVERSION.

108. La solicitante basa y desarrolla su pedido de integración señalando que con el amparo parcial de la reconvención por el Tribunal Arbitral no estaría ajustado a lo que ha fundamentado por cuanto estas deben examinarse según las condiciones del contrato.
109. El sustento planteado es manifiestamente inconsistente con la naturaleza de una solicitud de integración, debiendo declararse infundada en todos sus extremos. En efecto se ha precisado al establecer el marco teórico para resolver las solicitudes contra el laudo, estableciéndose que conforme el literal c del numero 1 del artículo 58 de la Ley de Arbitraje, concordado con el literal c del numeral 1 del artículo 40 del Reglamento, que procede la integración cuando

se ha omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.

110. PROINVERSION no señala cual es el extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal que ha sido omitida, sino que argumenta en contra de expuesto en el Laudo por el Tribunal Arbitral para resolver lo que estima no es conforme a sus intereses, evidenciando que no esta dentro de lo definido y permitido realizar basado en la regulación citada.
111. Por otro lado, PROINVERSION argumenta de la misma forma como propuso su reconvención, situación que ha sido considerada por el Tribunal razón por la cual ha procedido a fundamentar conforme lo señalan los numeral 180 a 200 del laudo, en los cuales se han insertado los medios probatorios que son documentos producidos por la misma PROINVERSION y que abonan en los criterios y motivaciones expresadas por el Tribunal Arbitral en el laudo.

En cuanto a la solicitud de Rectificación propuesta por PROINVERSION.

112. PROINVERSION solicita la rectificación en cuanto a los costos argumentando al respecto en cuanto al criterio que ha seguido el Tribunal Arbitral para determinarlo, tal como se ha reseñado en los numeral 68 y 69 que anteceden.
113. PROINVERSION, no tiene argumento alguno para sostener el pedido de rectificación por cuanto conforme se ha señalado en el marco teórico no señala como debe hacerlo cual es el error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar que debe rectificarse.
114. La solicitud presentada por PROINVERSION desconoce lo que la norma dispone y confunde la institución de la rectificación cuando señala en que el

Tribunal aclare la distribución de los gastos, esta solicitud no tiene cabida bajo la forma como ha sido formulada, por lo que debe ser desestimada.

115. Finalmente, el Tribunal ha expresado la razón por la cual concluye en asignar los costos estableciendo el razonamiento adecuado conforme lo autoriza el artículo 73 de la Ley de Arbitraje.

En cuanto a la solicitud de Interpretación propuesta por PROINVERSION.

116. PROINVERSION solicita que se interprete la distribución de los costos arbitrales por cuanto señala que ha pagado la suma de S/ 40,915.10 y solicita que el Tribunal Arbitral especifique el procedimiento mediante el cual el CONSORCIO reembolsará el excedente a favor de la ENTIDAD, atendiendo a que se ha dispuesto que el CONSORCIO asuma el 75% y PROINVERSION el 25% del monto total de los costos incurridos.
117. El Tribunal arbitral en los numerales 97, 98 y 99 ha explicado que el monto que debe asumir el CONSORCIO a favor de PROINVERSION asciende a la suma de S/ 17,489.80.
118. Siendo que PROINVERSION asumió el pago de la suma de S/. 40,915.10 y habiendo dispuesto que asuma el 25% del total de los costos, al recibir la suma de S/ 17,489.80 la suma gastada será por PROINVERSION representará el 25% del monto total y que representa S/ 23,425.30.

VI. DECISIÓN:

PRIMERO: SE DECLARA INFUNDADA la solicitud de integración formulada por el CONSORCIO.

SEGUNDO: SE DECLARA INFUNDADA la solicitud de rectificación formulada por el CONSORCIO con la constancia expresada en el numeral 96 precedente.

TERCERO: SE DECLARA FUNDADA en parte la solicitud de Interpretación formulada por el CONSORCIO determinando que la suma a pagar y que completa el 75% de los costos del proceso asciende S/ 17,489.80 (Diecisiete mil cuatrocientos ochenta y nueve soles con 80/100 ctms.) y se desestima el extremo en el cual solicita que el Tribunal Arbitral ordene acerca de la forma y plazo para realizar el pago al no ser materia controvertida.

CUARTO: SE DECLARA INFUNDADA la solicitud de interpretación formulada por PROINVERSION.

QUINTO: SE DECLARA INFUNDADA la solicitud de rectificación formulada por PROINVERSION.

SEXTO: SE DECLARA FUNDADA la solicitud de interpretación formulada por PROINVERSION y determinando que la suma a recibir y que completa el 75% de los costos del proceso asciende S/ 17,489.80 (Diecisiete mil cuatrocientos ochenta y nueve soles con 80/100 ctms.) y se desestima el extremo en el cual solicita que el Tribunal Arbitral ordene acerca de la forma y plazo de pago al no ser materia controvertida.

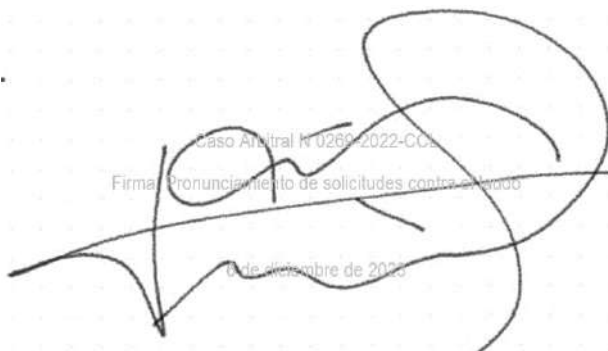
SETIMO: La presente resolución complementaria del laudo forma parte del mismo, y se tienen por terminadas las actuaciones arbitrales cesando en sus funciones el Tribunal arbitral.



ALBERTO JOSÉ MONTEZUMA CHIRINOS
Presidente del Tribunal Arbitral



JUAN JASHIM VALDIVIESO CERNA
Árbitro



Caso Arbitral N° 0269-2022-CCL
Firma Pronunciamento de solicitudes contra el laudo
6 de diciembre de 2023

JAVIER MIHAIL PAZOS HAYASHIDA
Árbitro